

nazgo , en la misma forma , y con las propias calidades , exenciones , y circunstancias , con- que se les havia concedido para todo lo Ecle- siastico del Reino de Granada , segun hemos dicho.

266 Haviendose tratado viva , y eficaz- mente esta instancia por medio de los Emba- xadores de esta Corte , que à la fazon residian en la de Roma , haziendo presente à la San- tidad de Julio II. que ocupaba entonces el Summo Pontificado , lo que sus Magestades havian indefessamente trabajado , y merecido en el descubrimiento de las Indias , y como tenian yà erigidas , fundadas , y dotadas en lo descubierto de ellas , tres Iglesias Cathedrales , y vna Metropolitana , è iban disponiendo otras , sin muchas fundaciones de Iglesias par- ticulares , y Monasterios , y otros motivos , que expecificamente se representaron , y ex- pusieron ; su Santidad en atencion à todas es- tas causas , (las quales confiesa en la Bula , que no solo le movian , sino es tambien le obliga- ban à condescender con la justa peticion de sus Magestades) y estimulado juntamente del aumento del Culto Divino , que se prometia asegurado , si en estos Principes con los de- màs titulos , concurría el del vnico , y vniversal Patronazgo , retribuiendoles su piadoso zelo , por noble recompensa , y gratificacion de tan justificadas , y perfunctorias causas , por su Bula expedida en Roma à 28. de Julio del año de 1508. haviendo precedido sobre esto con- sistorialmente , vna diligente , y madura de- liberacion , con acuerdo , y de vnanime con- sejo del Sacro Colegio , concedió à los Seño- res Don Fernando , y Doña Juana su hija , Reies Catholicos , y à sus Successores perpe- tuamente en Castilla , y Leon el derecho del Patronazgo , que pretendian con la clausula siguiente.

267 Que ninguna Iglesia Metropolitana , Ca- thedral , Colegial , Abacial , Parroquial , votiva ,

Monasterio , Convento , Hospital , Hospicio , ni otro lugar pio , ò religioso , de la classe , y gradua- cion que fuesse , se pudiesse en todo el Estado de las Indias erigir , instruir , fundar , dotar , ò construir , sin que precediesse el permiso de sus Magestades ; y que en las yà entonces erigidas , y edificadas , y que en adelante se erigiesen , y edificassen , tuviessen , y exerciesen , como Patronos vnicos , è insolidum de ellas , el derecho de Patronazgo , y de presentar Ar- zobispos , Obispos , Prebendados , y Beneficiados idoneos , y la nominacion en otros qualesquiera ofi- cios Eclesiasticos , à laycales , como quiera annexos , y dependientes de ellas. (f)

268 Igualmente que las antecedentes concessiones , pudieramos ilustrar , y exornar esta del Patronazgo vniversal de las Iglesias de las Indias , por ser esta regalia , (g) la pie- dra mas preciosa de la Corona de nuestros Soberanos : (h) pero como no padece la emu- lacion , que las demás preheminencias , y nuestros Doctísimos Don Juan de Solorza- no , y Don Pedro Frasso tomaron el afán de exponerla , y establecerla , como tan feliz- mente lo lograron , y no la consideramos , como preciso antecedente para nuestro argu- mento , à diferencia de las demás concessio- nes , en que nos hemos detenido ; no parece debèmos fatigar con su repeticion , à los que desean llegar à la demonstracion , que pro- mete el Artículo Segundo.

269 Lo que no hemos podido excusar , es el reparo , que ofrecen las dos Leyes de In- dias , y la doctrina del señor Solorzano , que nombran Eclesiastico aquel Patronazgo : (i) pero nos persuadimos , que fue pura polityca de los Ministros , que las ordenaron , y aten- cion de sus Magestades para con la Santa Se- de , en reconocimiento de haversele conce- dido tan vniversal , y absoluto : pues sobre lo que fundan nuestros Regnicolas , y el mismo señor Solorzano , en prueba de que es Patro- nato laical , y no Eclesiastico , (j) concurren

(f) Esta Bula ponen à la letra nuestro Solorzano en el tom. 2. lib. 3. cap. 2. n. 10. Y en la Politica al lib. 4. cap. 2. vers. Pero para lo que. y el Frass. tom. 1. cap. 1. n. 7. y cap. 4. n. 20. y siguientes. Su expedicion se prueba tambien con la Ley 1. tit. 6. lib. 1. de la Recopil. de Ind. y con todas las demás del mismo título.

(g) Que sea regalia el derecho del Pa- tronazgo , se puede ver en nuestro Frass. tom. 1. de Reg. Patron. Ind. cap. 1. à n. 19. ad fin. capit. is.

(h) Idem Frass. cap. 1. n. 22. vbi refert illustrissimum , ac doctissimum DD. Francisc. Ramos del Manzano dicen- tem: Regaliam iuris Patronatus esse digniorem , & elegantiore Regij Dia- dematis gemmam. Camil. Borel. de Pref. Reg. Catholic. cap. 50. num. 25. D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 2. n. 29.

(i) Leg. 1. & 2. tit. 6. lib. 1. Recopil. Ind. D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 2. vers. Esto mismo descubren ; y vers. 2. en quanto à la gran.

(j) D. Solorz. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. à princ. Et in Politic. lib. 4. cap. 3. in princ. Frass. de Reg. Patron. cap. 5. n. 11. P. Sanchez Consil. Moral. dub. 53. pag. mibi , 295.

(K) *Dist. leg. 1. tit. 6. lib. 1. Recopilat. Indiar.*

los motivos, que la misma Ley expresa: (K) à saber, haverse descubierto, y adquirido aquel Nuevo Mundo, à costa de la Real Hacienda: haverse edificado, y dotado en èl las Iglesias, y Monasterios de aquel caudal: y haverse concedido por Bulas de los Summos Pontifices de *su proprio motu*, para su conservacion, y de la justicia, que à èl se tenia.

270 Todos estos motivos, y cada vno de por sî, estàn tan lexos de causar, ò induzir Patronazgo Ecclesiastico; quanto son vnicamente las fuentes, y manantiales del Patronazgo laical, como se reconocerà en los Autores. (l)

271 El que este Patronazgo provenga de merced Apostolica, no es bastante para que se deba nombrar con propiedad, y rigurosamente *Ecclesiastico*, ni tampoco, porque es de cosas de la Iglesia, y tiene por objeto materia Espiritual, ò Ecclesiastica? (m) pues ningun Patronazgo se dà en la Iglesia en exercicio, aunque sea el de Legos, que no presuma la permission, gracia, è indulgencia de la Santa Sede, y hasta la del mismo Christo, (n) como que sin aquella autoridad no se pudiera por los Legos exercer acto, ni funcion alguna espiritual en la Iglesia, (o) ni que dexa de tener por materia, y termino, alguna funcion de esta naturaleza, y vendriamos à negar el que havia Patronato laical, si el expicativo, y distintivo lo tomassemos del termino, ò del objeto: à que no obsta la doctrina del Padre Suarez, (p) porque es mas probable, y seguida la contraria. (q)

(l) Vide proxim. littera j. Et num. 260. Et num. 261. in hoc articulo cum suis litteris.

(m) *Leg. 56. tit. 6. Partit. 1. ibi: Pero porque es (el Patronazgo) de cosas de la Iglesia, cuenta se como por espiritual.*

(n) Vide apud P. Leuren. *For. Benef. tom. 2. sect. 1. cap. 1. q. 25. n. 1. & 3.*

(o) *Quidquid iuris Patroni habent in Ecclesia ex gratia, & speciali favore procedit, & tolleratur.* Fagnan. in cap. *Quoniam, de Iur. Patronat. n. 7.*

(p) P. Suarez de *Relig. tom. 1. tract. de Simon. lib. 4. cap. 26. n. 7. & 8.* Vide supra num. 133. y num. 134.

(q) Vide apud Petr. Leuren. *ubi supra q. 25. per tot.*



ARTI-



ARTICULO II.

MANIFIESTASE, Y PRUEBASE A PRIORI, ET POSTERIORI, pertenecer à la Corona de Castilla, y Leon, con puro, folido, y absoluto dominio, las Vacantes de los Arzobispados, Obispados, Dignidades, Prebendas, Raciones, Curatos, Doctrinas, y demàs Oficios Ecclesiasticos de las Indias. Aducese, è irritase la CONCORDIA DE BURGOS, objeto de la primera importancia; y concluyese en fin la pertenencia de las mismas Vacantes, por medios de Congruencia legal, y politica.

P A R T E I.

EXPLICASE QUE SEAN VACANTES: FUNDANSE, y justificanse las providencias generales, que para su seguridad se aplican por la mano Real, en defenfa del derecho de las Iglesias, y autoridad de esta Corona: y se sienta, ser de propio interes, en conservacion de sus derechos Reales, y por el de especial regalia, las que estàn dadas, y se practican en las Indias, cerca de las Vacantes.

272



Si lo primero en qualquier Tratado, entender por el termino, el ser, y naturaleza del sugeto de que se trata, segun el precepto del Maestro de los Filosofos Platon, de su Discipulo Aristoteles, del

R 2 Prin-